

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

ALEXANDRA RIVERA  
BERMÚDEZ, ET ALS.

Apelantes

v.

MUNICIPIO DE JUANA  
DÍAZ, ET ALS.

Apelados

KLAN201701312

*Apelación*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:  
J DP2016-0385

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros comparecieron Alexandra Rivera Bermúdez, por sí y en representación del menor Y.O.T.R., Kimberly Marie Torres Rivera, y Alexia Marie Vega Rivera (apelantes), para pedirnos modificar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (foro primario, o foro apelado). En dicho dictamen, se decretó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe y se ordenó su archivo administrativo, sin perjuicio. Por los fundamentos que expresamos a continuación, MODIFICAMOS la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El caso de epígrafe comenzó el 26 de octubre de 2016, cuando los apelantes presentaron *Demanda* sobre Daños y Perjuicios contra el

Municipio de Juana Díaz, Triple S Propiedad, Inc. y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (los apelados). Sostuvieron que Y.O.T.R. sufrió un accidente el 26 de febrero de 2016, mientras participaba de una “bicicletada” organizada por su escuela, la cual partió desde la Escuela Rosa María Zambrana en el Municipio de Juana Díaz, y terminó en el Parque del Niño, Nyrsa Cintrón. Alegaron que, al llegar al mencionado parque, no había supervisión alguna, y el menor de edad se puso a jugar con unos aparatos recreativos deteriorados, los cuales presuntamente no estaban aptos para ser usados por los niños, ya que estaban rotos, mohosos y con la madera podrida, además de faltarles piezas.

Aseveraron los demandantes que, la falta de supervisión por parte de personal de la escuela y del Municipio, así como el estado de deterioro de los juegos que estaban en el parque municipal, los cuales eran un peligro atrayente para los niños, fueron la causa de que Y.O.T.R. cayera de una altura de alrededor de siete (7) pies. Explicaron que, como consecuencia de dicha caída, el menor sufrió una fractura severa en su brazo izquierdo, por lo que fue intervenido quirúrgicamente en dos (2) ocasiones. Reclamaron indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Tras contestar la demanda, el 25 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. Acto seguido, el Municipio de Juana Díaz y Triple S Propiedad, Inc., informaron al tribunal que las partes habían llegado a acuerdos en torno a unas deposiciones, pero que, ante el aviso sometido por el ELA, y la incertidumbre de una posible paralización, cancelaron el mecanismo de descubrimiento de prueba, “para evitar cualquier violación a la paralización por la petición de quiebra presentada por el Estado y sus consecuencias”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase “Moción informativa sobre descubrimiento de prueba”, págs.. 48 – 49 del Apéndice del escrito apelativo.

El 21 de junio de 2017 el foro primario emitió una *Orden* en la que concedió a las partes un término de 15 días para exponer sus posturas en cuanto a la paralización solicitada por el ELA. No habiendo recibido oposición alguna, el tribunal dio por sometido el asunto y procedió a dictar *Sentencia*. En su dictamen, razonó que, en el caso de epígrafe, una determinación sobre los funcionarios que tenían la obligación de supervisar al menor en el parque recreativo podría incidir en una resolución contra el ELA. Por ello, ordenó la paralización de la **totalidad** del pleito.

Inconformes con lo anterior, los apelantes acudieron ante nosotros. Imputaron como error que el foro primario no limitara la paralización únicamente al ELA, y la extendiera a co-causantes que no se han acogido a procedimiento alguno de reestructuración de deudas o quiebra. Enfatizaron que, al aplicar la paralización automática a los demás demandados, el foro primario extendió indebidamente las disposiciones de la Ley Promesa, y se excedió en sus facultades, por entender que la Corte de Distrito de los Estados Unidos es el único foro con jurisdicción para extender el alcance de dicha paralización.

En oposición, la parte apelada, ELA, arguyó que el no extender la paralización a todas las partes en el litigio desvirtuaría el propósito del mecanismo de paralización automática. Aseveró que, el continuar el proceso en ausencia del ELA, presuntamente le ocasionaría un perjuicio sustancial indebido, pues se le privaría de una oportunidad real y efectiva de defenderse adecuadamente de las alegaciones en su contra. Ello, bajo el argumento de que las otras partes pudieran presentar prueba tendente a imputarle responsabilidad; y, al no estar presente, se encontraría impedido de defenderse de manera real, efectiva y oportuna.

El Municipio de Juana Díaz y su aseguradora Triple S, quienes no hicieron comparecencia alguna al foro apelado, presentaron alegato ante nosotros en oposición al recurso de apelación. Expusieron, en síntesis, que fue correcto que la paralización se les hiciera extensiva. Según aseveraron, le Ley Promesa es de naturaleza *sui generis*, por lo que no procedían

razonamientos automáticos que llevasen a concluir que la paralización automática aplica sólo a la parte que se acogió al proceso de quiebra. Destacaron que, en su momento, el foro primario dio a la parte apelante la oportunidad de expresarse en torno a la paralización, y no lo hizo. Sobre el particular, enfatizaron que no fue hasta después que se dictó la Sentencia apelada que se intentó cuestionar la paralización por medio de una reconsideración que, según entienden, incumplió con los requisitos exigidos por nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

#### IV. Derecho aplicable

##### a. *La paralización al amparo de PROMESA*

De conformidad con las disposiciones de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, ley federal del 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, 48 USC sec. 2101 *et seq.*, la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. En virtud de ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (*debt – related litigation*) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

Cabe aclarar que “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, Op. de 8 de marzo de 2017, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), 2017 TSPR 144; *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), 2017

TSPR 145. Así, pues, es menester hacer alusión a aquellos escenarios limitados en los que, efectivamente, aplica la paralización automática.

Dichos escenarios son los siguientes:

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

Por otro lado, no puede perderse de perspectiva que la paralización automática es una de las protecciones básicas del Código de Quiebras **para los deudores que se acogen a éste**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Y es que, con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, a la pág. 255; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, a la pág. 491.

En lo aquí pertinente, es menester enfatizar que la presentación de una petición de quiebra al amparo del Título 11 **paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres*

*Pérez, supra*, a la pág. 256; *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F.2d 119 (4to Cir. 1998). Por ello, los garantizadores solidarios deben presentar sus defensas y apelaciones a tiempo cuando están como demandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra, pues de no hacerlo se arriesgan a que las sentencias recaídas advengan finales, adjudicadas en los méritos e imposibles de relitigarse por el principio de *res judicata*. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

Ahora bien, en **circunstancias inusuales**, un tribunal, conforme a la Sección 362, *supra*, puede paralizar procedimientos en contra de codeudores que no han solicitado la protección de quiebra. *Íd.*, pág. 258. *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin*, 788 F.2d 994 (1986). Por circunstancias inusuales debe entenderse al menos una de las siguientes dos situaciones: 1) que existe tal identidad entre el deudor (protegido por la paralización automática) y el tercero demandado, de manera que podría decirse que el deudor termina siendo la parte demandada real, por lo que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor; o 2) cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor en perjuicio de los acreedores del mismo conjunto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

En síntesis, **salvo que ocurra una de las dos circunstancias excepcionales aludidas, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa que puede invocar sólo el deudor protegido** por la petición de quiebra. *Íd.* pág. 259. Consecuentemente, los tribunales retienen jurisdicción sobre las reclamaciones en contra de garantizadores solidarios<sup>2</sup>.

Ahora bien, lo anterior es la normativa aplicable respecto a los garantizadores solidarios. Respecto a los posibles codeudores solidarios en virtud de una reclamación por daños y perjuicios, el concepto de paralización automática es inaplicable. Véanse *A.H. Robins Co., Inc. v.*

---

<sup>2</sup> Véase *Seybolt v. Bio-Energy of Lincoln, Inc.*, 38 B.R. 123 (D.Mass.1984).

*Piccinin, supra*, pág. 999; *In Re Metal Center*, 31 B.R. 458, 462 (D.Conn.1983). Es decir que, si un mismo pleito, además del deudor protegido que radicó su solicitud de quiebra, se encuentra una parte con responsabilidad independiente, “as, for example, where the debtor and another are joint tort feasons or where the nondebtor’s liability rests upon his own breach of duty”, “*the automatic stay would clearly not extend to such non debtor*”. *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin, supra*, pág. 1000; *In Re Metal Center, In Re Metal Center, supra*, pág. 463.

La única excepción a lo antes indicado es cuando “a debtor and nondebtor are so bound by statute or contract that the liability of the nondebtor is imputed to the debtor by operation of law”. Íd. Ello, pues sólo en ese tipo de escenarios, mantener el pleito contra el tercero frustraría el propósito de la paralización automática. Íd.

*b. Partes indispensables en un pleito*

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Al interpretar esta Regla, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una parte indispensable es aquella sin la cual no puede tomarse una determinación final en cuanto a un asunto, pues ello resultaría en una laceración de sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por consiguiente, el objetivo de la referida Regla, equivalente a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 1979, es “proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y evitar la multiplicidad de pleitos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, San Juan, pág. 368.

Según se ha interpretado, la Regla aludida se inspira en dos axiomas de nuestro ordenamiento, “[e]l primero es la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad

sin un debido proceso de ley. [...] El segundo es la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo". *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 609 (2000). Ahora bien, el interés sobre el pleito debe de ser uno de tal naturaleza que no se pueda tomar una determinación sin radicalmente afectar los derechos de esa parte en el caso. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 223. Debe tratarse, pues, de un interés real e inmediato, y no uno basado en especulaciones ni en eventos futuros. *Íd.*; *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*. Ello supone que, en ausencia de dichas partes, el Tribunal está impedido de emitir el dictamen solicitado. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003).

#### *C. La solidaridad en los casos de daños y perjuicios*

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se presume la solidaridad cuando dos o más personas ocasionan un daño; es decir, cuando existen co-causantes de un acto culposo o negligente que da lugar al deber de responder. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008); *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 407-408 (2010). Bajo el concepto de la responsabilidad solidaria, **cada deudor responde íntegramente de la prestación debida**. *Íd.* J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. III, pág. 107; *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, *supra*; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900 - 901 (2012). Ello difiere de la regla general en las relaciones contractuales donde lo que impera es la mancomunidad.

En virtud de la referida solidaridad extracontractual, **una persona perjudicada tiene el derecho de exigir la reparación del daño alegado a todos los co-causantes o a cualquiera de ellos**. *S.L.G. Vázquez*



*Ibáñez v. De Jesús, Vélez, supra; Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900 - 901 (2012). Esto, sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para "ajustar cuenta". *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, págs. 900 – 901.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

La única controversia ante nosotros se reduce a determinar si actuó correctamente el foro primario al paralizar **en su totalidad** el caso de epígrafe; o si, en su lugar, debió permitir la continuación del proceso en cuanto a los otros dos demandados, y paralizar únicamente respecto al ELA, quien se encuentra cobijado bajo la protección de la Ley Promesa. Entendemos que, ante las particularidades de este caso, la segunda opción era la procedente en derecho. En virtud de ello, modificamos el dictamen apelado. Nos explicamos.

De lo expuesto en el apartado anterior, se desprende con claridad que la paralización automática aplica solamente *al deudor* protegido por la solicitud de quiebra. Aun interpretando, para propósitos argumentativos, que nos encontramos ante un escenario de codeudores que son garantizadores solidarios, el derecho aplicable reconoce dos únicas e inusuales circunstancias que permiten que la paralización se pueda hacer extensiva a aquellos que no hubieran radicado una solicitud de quiebra. En virtud de ello, estaríamos compelidos a determinar si, en el caso ante nuestra consideración, entre el ELA, que es el deudor protegido por la paralización, y los demás codemandados en la acción de autos, existe tal identidad que podría decirse que son una misma parte; o, si en su defecto, con la continuación de los procedimientos sin el ELA, se podría reducir o minimizar su propiedad. Ponderados los hechos ante nuestra consideración, concluimos que ninguno de estos dos escenarios se configura en el pleito de epígrafe. Veamos.

En cuanto a la primera circunstancia inusual, somos de la opinión que no es de aplicación al caso que nos ocupa. El Municipio, así como su aseguradora, tienen personalidad jurídica distinta e independiente al ELA.

No pueden considerarse una misma parte, pues lo que son, a lo sumo, son co-causantes del daño reclamado, y ello sujeto a que oportunamente así se demuestre.

En lo que respecta a la segunda circunstancia inusual, compete destacar que surge palmariamente del expediente ante nuestra consideración que en la demanda se incluyeron alegaciones específicas e individualizadas en contra de cada uno de los presuntos co-causantes. Así, si bien al ELA se le imputó responsabilidad por la alegada negligencia de los funcionarios que debieron supervisar la bicicletada, en torno al Municipio se alegó que éste responde a los demandantes por no mantener el área recreativa del parque, donde tuvo lugar la actividad escolar, en condiciones óptimas para uso, siendo más bien un peligro atrayente para los niños. Es decir que, si bien a cada uno de los presuntos co-causantes se les imputó responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos, las alegaciones respecto a cada cual se basaron en acciones u omisiones independientes entre sí. Por tal motivo, la propiedad del ELA no tendría por qué verse afectada de determinarse que las alegaciones en contra del Municipio son procedentes.

En consecuencia, por su nivel de especificidad, las alegaciones formuladas en contra del Municipio pueden ventilarse sin la presencia del ELA en el proceso. De cumplir con el *quantum* de prueba exigido por nuestro ordenamiento, el cual demuestre que dichas alegaciones fueron la causa adecuada del daño, sería el Municipio, así como su aseguradora, quienes vendrían obligados a responder a la parte demandante. En virtud de ello, no hay razón alguna para no continuar el proceso contra estos codemandados.

Precisamente por lo acotado en los dos párrafos anteriores es que, de partida, las cortes federales se han negado a aplicar la paralización automática en las reclamaciones por daños y perjuicios con escenarios como el de autos; esto es, cuando están de por medio acciones que imputan responsabilidad individual e independiente a cada parte

codemandada. En este caso no encontramos ninguna circunstancia inusual, o excepcional que nos mueva a disponer en contrario.

Resulta claro que, al amparo de la Ley PROMESA, lo que la parte demandante está vedada es a continuar su acción en contra del ELA. Es ésta la única parte protegida por la solicitud de quiebra en cuestión, y no los codemandados, cuya acción puede ventilarse sin infligir todos los derechos involucrados; esto es, sin afectar el derecho de los demandantes a reclamar compensación por los presuntos daños y perjuicios sufridos, y tampoco el derecho del ELA a que, mientras se dilucida su solicitud de quiebra, se paralicen todos los pleitos en su contra que pudieran conllevar un desembolso de dinero.

**V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, MODIFICAMOS la *Sentencia* apelada, para limitar su alcance en cuanto al ELA. No se puede extender el alcance de la Ley Promesa a partes que no están cobijadas por ésta. El caso debe continuar en cuanto a los demás codemandados, entiéndase el Municipio de Juana Díaz y su aseguradora.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir disiente respetuosamente de la determinación tomada por la mayoría al acoger la argumentación esbozada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su alegato en Oposición.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones